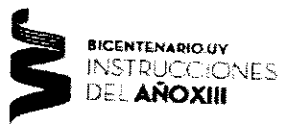


1E/ 1013



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **20 NOV 2013**

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
600/013

16f

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por S.A. EMISORAS DE TELEVISIÓN Y ANEXOS, MONTE CARLO TV S.A. y SOCIEDAD TELEVISORA LARRAÑAGA S.A. contra el Decreto N° 437/012, de 31 de diciembre de 2012.-

RESULTANDO: I) que concretamente, se interpone una revocación parcial contra el artículo 3° de ese acto, que aprobó el Pliego de Bases y Condiciones a regir el Llamado a Interesados para obtener la autorización destinada a brindar el Servicio de Radiodifusión de Televisión digital comercial con estación principal ubicada en el departamento de Montevideo;-----

II) que desde el punto de vista formal, y como surge de lo actuado y lo consignado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL), el recurso fue interpuesto en tiempo, datando la publicación del acto en el Diario Oficial del 11 de enero de 2013 y en virtud de lo establecido por el artículo 144 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991 en lo que a la suspensión del plazo para recurrir durante las ferias judiciales respecta.-----

As. 230

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que muchos de los agravios invocados tienen su origen en el Decreto N° 153/012, y que el Decreto N° 453/012, no constituye en modo alguno una manifestación de voluntad de la Administración de carácter aislado o desconectado;-----

II) que por el contrario, el mismo se enmarca en una serie de actos a través de los cuales el Poder Ejecutivo cumple en fijar la política nacional de telecomunicaciones tal cual le fuera encomendado por el artículo 94 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;-----

III) que en ese contexto, por Decreto N° 153/012 de 11 de mayo de 2012, fue aprobado el Marco Regulatorio para la Televisión Digital Terrestre Abierta, y fue seguido del acto que aquí se impugna parcialmente;---

2013-11-20

//

IV) que la referida Asesoría Jurídica entiende, que no se ha violado el principio de seguridad jurídica ni se ha incurrido en ilegítima e injustificada modificación de las condiciones actuales de la licencia;-----

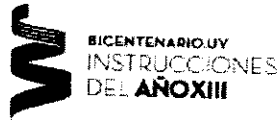
V) que las recurrentes se agravian en el entendido de que se les está privando de su derecho adquirido a la utilización de la totalidad del canal radioeléctrico de 6MHz que oportunamente les fue autorizado;-----

VI) que ello no es así, desde el punto de vista técnico - jurídico, y como se explica en el informe de la DINATEL, las impugnantes son titulares de autorización para la prestación del servicio de televisión abierta de una señal de televisión;-----

VII) que ocurre que en la tecnología analógica, tal señal solamente podía ser transmitida utilizando un canal radioeléctrico de 6 MHz ("canal radioeléctrico completo"), mientras que la tecnología digital permite que en el mismo canal radioeléctrico se transmitan varias señales de televisión, pudiendo incluir en principio hasta 4 señales en definición estándar o 2 de alta definición como mínimo;-----

VIII) que no pueden olvidar las recurrentes que el Decreto N° 153/012 en su artículo 6° autorizó en forma directa, sin necesidad de llamado público ni cumplimiento de nuevos requisitos a los referidos titulares, a la trasmisión de una señal digital en definición estándar con idéntico contenido a la analógica, *"en las mismas condiciones de la autorización original de su señal analógica actual"*;-----

IX) que dado que hasta el día de hoy las posibilidades tecnológicas de la trasmisión analógica solo permitían la emisión de una señal por canal radioeléctrico de 6 MHz, el Decreto asegura a las empresas de televisión abierta la trasmisión de tal señal autorizada, con la particularidad de que con la incorporación de la tecnología digital será suficiente la asignación de un espacio dentro de un canal radioeléctrico de 6 MHz para permitir la emisión de la misma;-----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

600|013

As. 230.

X) que no se entiende entonces el perjuicio invocado cuando se encuentra garantizado el mantenimiento del servicio brindado en las condiciones de emisión dadas hasta la fecha;-----

XI) que como expresa la DINATEL en su informe de 25 de junio de 2013: *"En caso de (...) presentarse al llamado público, además de hacerlo en condiciones más beneficiosas respecto a los demás interesados (dado que se les reserva un canal radioeléctrico para cada prestador, bastando con manifestar su interés en la obtención del mismo, excluyéndoseles así mismo, del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos para los demás interesados que se presentaren al llamado), de obtener la autorización ya no serían titulares de un derecho precario y revocable (como al día de hoy), sino que pasarían a contar con un derecho subjetivo perfecto en virtud de que las nuevas licencias se otorgarán a plazo";*-----

XII) que asimismo, no se considera de recibo el argumento de las recurrentes según el cual, habiendo un cambio tecnológico este debería beneficiarlas;-----

XIII) que al decir de la DINATEL, lo que corresponde garantizar es: *"...la coordinación o conjunción del interés público y el interés privado."* y al respecto concluye: *"Por una parte, la utilización de la nueva tecnología permitirá a los radiodifusores la emisión de sus señales con una mejor calidad de imagen, adecuándose a los cambios internacionales en el sector mediante la implementación de una tecnología de vanguardia y manteniendo las condiciones de la licencia originaria (en caso de optar por la solución consagrada por el artículo 6 del Decreto mencionado) (...) Por otra parte tal incorporación permitirá a la ciudadanía el acceso a un mejor servicio de radiodifusión de televisión.";*-----

XIV) que la pretensión de las actoras en cuanto a obtener un beneficio extra, atenta contra los principios vigentes en materia de uso racional del espectro radioeléctrico;-----

XV) que concretamente, tal cual surge de los Considerandos del Decreto N° 153/012, el mismo persigue un claro interés público como lo es lograr una mayor eficiencia del recurso escaso "espectro radioeléctrico", interés que surge del artículo 33 del Convenio de Constitución de la UIT (aprobado por la Ley N° 16.967 de 10 de junio de 1998), que a continuación se transcribe:-----

"Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios -----

1. Los Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizándolos al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.-----

2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.";-----

XVI) que resulta evidenciado de lo que viene de transcribirse, el compromiso del Uruguay en cuanto miembro, de ajustarse a dicha norma incorporada al sistema jurídico por ley nacional y en cuyo respaldo obran los artículos 12 y 26 del Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003;-----

XVII) que en suma: los impugnantes tienen garantizada la prestación del servicio, no se han visto modificadas las condiciones vigentes y se está procediendo en pos de una administración racional del recurso escaso espectro radioeléctrico;-----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
 CP: 11.100
 Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
 www.miem.gub.uy
 Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

| |
|---------------|
| SIRVASE CITAR |
| 600/013 |

168

As. 230

XVIII) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende, que el Estado se encuentra habilitado a modificar las condiciones de la licencia;-----

XIX) que si bien en múltiples informes sobre esta temática se ha defendido la aplicabilidad al caso de las previsiones del artículo 12 del Decreto No. 114/003 de 25 de marzo de 2003 que habilita a modificar, por razones debidamente fundadas, el área del servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado sin derecho a reclamo de clase alguna, lo cierto es que, aún compartiendo el criterio sostenido por las recurrentes en cuanto a que la norma aplicable es el Decreto N° 734/978 de 20 de diciembre de 1978, cuyo artículo 3° habilita a la Administración, por razones muy importantes de interés general, a modificar la frecuencia asignada fijando como límite que las nuevas condiciones de funcionamiento deban ser lo más similares posibles a las originales, igualmente se insiste en que la norma aplicable en la especie es la posterior en el tiempo, no solo de conformidad con un criterio temporal sino por la materia regulada, a saber: cuestiones vinculadas a la distribución del espectro radioeléctrico, para las cuales la norma específica es el Decreto N° 114/003;-----

XX) que el mismo, a diferencia del invocado por las impugnantes como aplicable a la situación, prevé el supuesto de migración de un canal radioeléctrico a otro en virtud de un cambio tecnológico (artículo 26 literal c) del Decreto N° 114/003);-----

XXI) que el artículo 6° del Decreto N° 153/012 aseguró expresamente a los actuales titulares de autorizaciones para prestar el servicio de televisión abierta, a optar por mantener *"las características técnicas de su señal analógica actual (resolución y relación de aspecto) y en las mismas condiciones de la autorización original de su señal analógica actual, entre ellas la de ser una autorización precaria y revocable"*;-----

//

XXII) que esto es, las impugnantes son titulares de un permiso de utilización esencialmente revocable (o modificable) en caso de existir razones de interés general que lo justifiquen, como ser el cambio de tecnología, no siendo titulares de un derecho subjetivo perfecto respecto al espectro;-----

XXIII) que lo cierto es que el Decreto N° 153/012 les da una opción clara: continuar transmitiendo en condiciones iguales a las actuales (artículo 6°) u acogerse al artículo 10°, con la posibilidad de acceder a la titularidad de un derecho subjetivo perfecto;-----

XXIV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende, que las prohibiciones que resultan del artículo 12° del Decreto N° 153/012 y de los numerales 7 y 8 del Pliego de Bases y Condiciones se ajustan a Derecho;-----

XXV) que el artículo 12 indica los requisitos necesarios para participar de los procedimientos competitivos, con miras a que los nuevos interesados cuenten con real independencia de los actuales titulares de servicios de radiodifusión de televisión analógica abierta;-----

XXVI) que de la lectura conjunta de este artículo y los artículos 6 y 10 del Decreto N° 153/012 vemos que, por una parte, se otorgó a los actuales titulares la opción entre mantener su señal actual en las condiciones de su autorización (para lo cual no requerirán cumplir nuevos requisitos ni contraprestaciones) o presentarse al llamado o concurso por un canal completo de 6 MHz, para lo cual bastará con que cumplan las nuevas exigencias y requisitos para poder obtenerlo;-----

XXVII) que por otra parte se busca brindar la posibilidad a nuevos interesados en prestar el servicio y para que esto sea posible es necesario evitar la concentración de los medios de comunicación;---

//



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

600/013

[Handwritten signature]

As - 230

XXVIII) que en nuestro ordenamiento, la norma legislativa encargada de regular los servicios de radiodifusión es la Ley N° 14.670 del 23 de junio de 1977, que prevé un marco genérico para tales servicios a los que declara de interés público;-----

XXIX) que la regulación quedó entonces establecida por la vía reglamentaria a partir del dictado del Decreto N° 734/978;-----

XXX) que así mismo, y al decir de la DINATEL: "... la Ley N° 17.296 dispone que el Poder Ejecutivo fijará la política de telecomunicaciones y reglamentará los procedimientos a tales efectos; y el artículo 3 de la Ley N° 18.232 establece como principio de la administración de frecuencias la "Promoción de la pluralidad y diversidad; la promoción de la diversidad debe ser un objetivo primordial de la legislación de radiodifusión...", así como "prevenir prácticas de favorecimiento";-----

XXXI) que la referida Asesoría Jurídica comparte la conclusión de la DINATEL, cuando señala que en la especie, nos encontramos ante un reglamento subordinado de ejecución de la Ley N° 14.670 y N° 18.232, aplicado en materia de televisión digital abierta, y agrega que "de esta manera la norma impugnada se ajusta al orden jurídico nacional, legislativo y constitucional en tanto, al decir de la propia Ley N° 18.232, se garantiza a los habitantes de la república el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, asegurando la pluralidad de prestadores y evitando la concentración de servicios de radiodifusión, en el entendido de que la diversidad de opciones es la garantía del ejercicio pleno y efectivo de tales libertades";-----

XXXII) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería entiende, que no existe ilegitimidad en los requisitos previstos en el artículo 15 del decreto cuestionado (numeral 32 literal f del Pliego);-----

XXXIII) que tal disposición prevé determinadas contraprestaciones a los titulares de los servicios de televisión abierta comercial;-----

XXXIV) que así, el artículo 15 del Decreto dispone como prestaciones obligatorias por parte de los interesados: *"a) Habilitar el uso gratuito de hasta 15 minutos diarios, no acumulables, para realizar campañas de bien público por parte de organismos públicos estatales y no estatales; b) Incluir, sin costo, acceso a servicios conexos e interactivos provistos por el Estado tales como aplicaciones de gobierno electrónico, de salud o educación, entre otros, los cuales serán desarrollados bajo responsabilidad y presupuesto de los organismos estatales involucrados; c) Promover la producción de contenidos y aplicaciones nacionales, y el uso de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales; d) Brindar, de manera progresiva, accesibilidad a personas con discapacidades visuales y auditivas a todos o parte de los servicios ofrecidos, en función del plan comunicacional comprometido"* ;-----

XXXV) que claramente, se persiguen fines de interés general como la garantía a la población del conocimiento de las campañas de bien público (comprendido dentro del derecho a la información); el derecho al acceso y utilización de servicios interactivos que desarrollará el Estado a partir de los usos que posibilita la tecnología digital; la promoción de la producción nacional, la accesibilidad a personas con discapacidades y la universalización de los servicios;-----

XXXVI) que el bien protegido o el fin buscado por la norma, además de contar con raigambre constitucional, haciendo énfasis en derechos fundamentales, es acorde a diversas disposiciones de nuestro ordenamiento;-----

XXXVII) que en materia específica de servicios de radiodifusión se debe tener presente lo dispuesto por la Ley de Radiodifusión Comunitaria N° 18.232, que refiere a la radiodifusión como soporte técnico



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

600/013

IGA

As - 230

para el ejercicio, preexistente a cualquier intervención estatal, del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información;-----

XXXVIII) que dentro de los principios enumerados por la ley antes indicada se mencionan la promoción de la pluralidad y diversidad, así como la no discriminación, garantizando la igualdad de oportunidades para el acceso de los habitantes de la República en los medios de comunicación electrónicos, que son manifestaciones del derecho constitucional a la igualdad;-----

XXXIX) que a fin de que el Estado pueda emitir las campañas de bien público se necesita usar de la frecuencia y además se requiere contar con los equipos correspondientes, pero, obviamente, la propiedad y el funcionamiento de tales equipos continúa en manos de sus titulares, el Estado no los utiliza directamente sino que para hacer efectiva la campaña correspondiente se impone a los titulares del servicio la obligación de difundirla, durante algunos minutos diarios;-----

XL) que la referida Asesoría Jurídica indica, que no puede pretenderse igualar la situación de las impugnantes con la de TNU, en tanto esta es la única empresa del Estado que presta el servicio de radiodifusión abierta de carácter televisivo;-----

XLI) que como reseña la DINATEL, la asignación de espectro a TNU tiene su fuente en el Decreto N° 522/008 de 24 de octubre de 2008, no pudiendo desconocerse que es de fuente legal (artículo 2° de la Ley N° 14.670 de 23 de junio de 1977) su preferencia en cuanto a la asignación de frecuencias o canales respecto a los particulares;-----

XLII) que con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, al presente, y en relación a la vigencia del Decreto N° 437/012, la mencionada Asesoría Jurídica consigna: que por Decreto N° 28/013 de 23 de enero de 2013 se dispuso la suspensión transitoria del llamado a interesados en obtener autorización para brindar el Servicio de Televisión digital con estación transmisora principal en el

departamento de Montevideo, que el Decreto aquí impugnado había dispuesto;-----

XLIII) que por su parte, el Decreto N° 144/013 de 9 de mayo de 2013 dispuso la reanudación de dicho llamado;-----

XLIV) que en lo que a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado respecta, es el artículo 150 del Decreto N° 500/991 la norma aplicable, y no el artículo 2° de la Ley N° 15.869 a regir en sede contencioso anulatoria;-----

XLV) que como surge con claridad de la norma y no se controvierte a nivel doctrinario ni jurisprudencial, el principio general es que la interposición de los recursos administrativos no tiene efecto suspensivo y, por ello, toda excepción debe establecerse expresamente y es de interpretación estricta;-----

XLVI) que asimismo, no se configuran en la especie los requisitos exigidos por el multicitado artículo 150, a saber: que la ejecución del acto que se impugna sea susceptible de irrogar daños graves a la recurrente y que de su suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero;-----

XLVII) que concretamente, la suspensión que se reclama implicaría una obstaculización al proceso de digitalización, interrumpiendo el procedimiento de convocatoria a interesados en la prestación de los servicios y manteniendo en pausa el cumplimiento de aquellas pautas encomendadas a organismos estatales con el propósito del despliegue de dicha tecnología;-----

XLVIII) que asimismo, semejante suspensión compromete a la Administración y al Estado uruguayo en cuanto le hace apartarse de los compromisos internacionales asumidos en cuanto miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, compromisos incorporados a nuestro sistema jurídico por ley nacional;-----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
 CP: 11.100
 Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
 www.miem.gub.uy
 Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
 600/013

[Handwritten signature]

XLIX) que en razón de lo consignado, la referida Asesoría Jurídica entiende que no corresponde acceder a la solicitud de suspensión del Decreto N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012, y que del mismo modo tampoco corresponde, por las razones que vienen de exponerse, hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;-----

L) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere, proyectar resolución confirmando el Decreto N° 437/012 de 31 de diciembre de 2012 y denegando la solicitud de suspensión formulada por S.A. EMISORAS DE TELEVISIÓN Y ANEXOS, MONTE CARLO TV S.A. y SOCIEDAD TELEVISORA LARRAÑAGA S.A..-----

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas que vienen de citarse.-

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

----- **RESUELVE:**-----

- 1º.- Confirmar el Decreto N° 437/012, de 31 de diciembre de 2012. -----
- 2º.- No acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto recurrido, formulada por S.A. EMISORAS DE TELEVISIÓN Y ANEXOS, MONTE CARLO TV S.A. y SOCIEDAD TELEVISORA LARRAÑAGA S.A.-----
- 3º.- Notifíquese, comuníquese, etc.-----

MZ

As. 230

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
 JOSÉ MUJICA
 Presidente de la República